



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

SENTENCIA N° 79

Palmira, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: POLICARPA GARCIA SAA
DEMANDADO: YOLI VANESA GRANJA GARCIA
JORGE LUIS GRANJA GARCIA
KELLY TATIANA GRANJA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00223-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta judicatura, a pronunciar fallo anticipado, encauzado a ordenar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, en favor de las personas reseñadas en el epígrafe de la referencia, de quien se aduce padecen de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, RETRASO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA E INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL desde su nacimiento, haciéndose imperioso designarle una persona de apoyo para que atienda sus actos jurídicos descritos en la demanda.

Lo anterior en atención a que se ha estimado que no se hace imperioso la práctica de pruebas, tal como así lo permite el artículo 278 del C.G.P. toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia. A lo anterior también se suma, que el grupo familiar no muestra oposición o resistencia a lo pedido.

II. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Relata la parte actora que los señores YOLI VANESA GRANJA GARCIA, JORGE LUIS GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA, padecen desde su nacimiento PARALISIS ESPASTICA, RETRASO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA

E INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL y pérdida de capacidad laboral de 99.44% para la señora YOLI VANESA GRANJA GARCIA, del 82.50% para el señor JORGE LUIS GRANJA GARCIA y del 84.89% para la señora KELLY TATIANA GRANJA GARCIA, emitida por medicina laboral del Instituto de Seguros ahora Colpensiones.

Con ocasión al fallecimiento del señor JORGE GRANJA MONTAÑO padre de los señores GRANJA GARCIA, adjudicaron la pensión de sobrevivientes en un 50% a la señora POLICARPA GARCIA SAA en calidad de compañera permanente del señor GRANJA MONTAÑO y el 50% restante a sus hijos discriminado de la siguiente manera: al señor JORGE LUIS GRANJA GARCIA, el 16.66%, a la señora YOLI VANESA GRANJA GARCIA el 16.67% y a la señora KELLY TATIANA GRANJA GARCIA el 16.67%.

Se afirma que los señores YOLI VANESA GRANJA GARCIA – JORGE LUIS GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA, se encuentran bajo el cuidado de la señora POLICARPA GARCIA SAA y que se requiere la designación de una persona de apoyo judicial, por cuanto se hace imperioso iniciar acciones judiciales y administrativas encaminadas a reclamar el cobro de los dineros depositados en el banco de Bogotá por concepto de pensión de sobreviviente de su progenitor y el retroactivo pensional al igual que las mesadas pensionales que se causen mes a mes, lo relacionado con el manejo financiero de los recursos que llegare a adquirir en un futuro, ejercer la representación legal de los beneficiarios con causa a su discapacidad absoluta..

Para precisar las pretensiones, éstas están encaminadas a DECLARAR que los señores YOLI VANESA GRAJA GARCIA – JORGE LUIS GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA, requiere de adjudicación judicial de apoyo, por la enfermedad diagnosticada con PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, CON RETRASO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA E INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, para garantizar sus derechos, iniciar acciones judiciales y administrativas encaminadas a reclamar el cobro mensual de la mesada pensional de sobrevivientes, el retroactivo pensional y la representación legal de los beneficiarios, para lo cual se pide designar a su progenitora, señora POLICARPA GARCIA SAA.

III. CRONICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida, se dispuso a notificar al ministerio público, y se le designó curador ad litem para que represente a la persona con discapacidad.

La valoración de los discapacitados se allegó, no solo historia clínica, sino también, certificado de pérdida de capacidad laboral y resolución adjudicación de la pensión, cuyos contenidos se encuentran incorporados a este expediente digital, pero que en lo cardinal dan cuenta que nos encontramos frente a una persona con una discapacidad que requiere de un acompañamiento de un cuidador.

IV. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto están acreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo integran absolutamente las exigencias legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El tema a resolver es determinar la necesidad de adjudicar apoyo a los ciudadanos antes mencionados, por cuanto está acreditado que por sus condiciones mentales no está capacitado para decidir sobre todos los aspectos, de expresar su voluntad, por lo que se hace imperioso la designación de una persona de apoyo para emprender los actos jurídicos puntualizados en el libelo genitor.

VI. TESIS DEL DESPACHO

Esta instancia, si dispondrá la adjudicación judicial de apoyo de manera definitiva en favor de los señores YOLI VANESA GRANJA GARCIA – JORGE LUIS GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA, designándole a la señora POLICARPA GARCIA SAA, para que realice todos los actos jurídicos necesarios encaminados a realizar las gestiones administrativas ante COLPENSIONES, y reclamar todos los derechos que se deriven de lo anterior, incluyendo las mesadas pensionales, como también la representación legal de los beneficiarios.

VII. PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA.

La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos.

Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le

sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

Para efectos de la mentada ley trae unas definiciones sobre lo que comporta los actos jurídicos, actos jurídicos con apoyos, titular del acto jurídico, apoyos formales, ajustes razonables, valoración de apoyos, comunicación y conflicto de interés.

De igual manera contiene unos principios que servirán de faro para la aplicación e interpretación de la ley, tales como la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

La anunciada ley permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyos ante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestarán por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, para lo cual ha fijado unos plazos.

Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de la jurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y el segundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38.

Se ha indicado igualmente, que, en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con “una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”.

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

- “1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.
2. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.
3. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Para efecto de la valoración de apoyos, se deberá contar en el proceso con una apreciación realizada por un ente público o privado con sujeción a los lineamientos y protocolos establecidos en la política nacional de discapacidad. De igual manera, este servicio de valoración de apoyo deberán prestarlo la defensoría del pueblo, la personería, los entes territoriales y las alcaldías en caso de los distritos, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley en mientes.

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno a diversos actos jurídicos concretos.

VIII. CASO CONCRETO.

Las siguientes pruebas fueron allegadas al proceso, y son las que soportan la tesis del despacho:

- ✓ Se aportó con la demanda poder conferido por la demandante para promover este proceso.
- ✓ Fotocopia de la cedula de la señora YOLI VANESA GRANJA GARCIA
- ✓ Registro civil de la señora YOLI VANESA GRANJA GARCIA
- ✓ Se aportó Historia clínica de la señora YOLI VANESA GRANJA GARCIA.
- ✓ Fotocopia de la cedula del señor JORGE LUIS GRANJA GARCIA
- ✓ Registro civil del señor JORGE LUIS GRANJA GARCIA.
- ✓ Historia clínica del señor JORGE LUIS GRANJA GARCIA
- ✓ Fotocopia de la cedula de la señora KELLY TATIANA GRANJA GARCIA.
- ✓ Registro civil de la señora KELLY TATIANA GRANJA GARCIA
- ✓ Historia clínica de la señora KELLY TATIANA GRANJA GARCIA
- ✓ Registro civil de defunción del padre señor JORGE GRANJA MONTAÑO
- ✓ Fotocopia de la cedula de la señora POLICARPA GARCIA SAA
- ✓ Certificados de pérdida de capacidad laboral de los señores YOLI VANESA GRANJA GARCIA – LUIS FERNANDO GRANJA GARCIA – KELLY TATIANA GRANJA GARCIA.

- ✓ Resolución de adjudicación de la sustitución de la pensión a los titulares del acto jurídico.
- ✓ Se aportó Valoración de Apoyos Judicial suscrita por PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, de los señores YOLI VANESA GRANJA GARCIA – LUIS FERNANDO GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA.

En el presente caso, está demostrado que los señores YOLI VANESA GRANJA GARCIA – JORGE LUIS GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA, son adultos con 31, 30 y 23 años de edad respectivamente.

Las señoras YOLI VANESA GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA presentan una marcada deficiencia de las funciones mentales globales como la conciencia de sí y las funciones intelectuales y las específicas como memoria, atención, comprensión, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. No logran dimensionar sus necesidades por si solos. No alcanzan competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Son personas altamente vulnerables que requiere del acompañamiento permanente para garantizar s seguridad, bienestar y supervivencia.

El señor JORGE LUIS GRANJA GARCIA, presenta alteración en la funcionalidad mentales globales como la conciencia y funciones intelectuales con la deficiencia severa en el área cognitiva y de integración sensorial. No organizo el lenguaje, su capacidad de aprendizaje está afectada severamente limitando su participación. Se identifica un poco conciencia de su limitación, con un marcado aislamiento emocional.

Siendo la señora POLICARPA GARCIA SAA quien ha velado y garantizado por el bienestar de sus hijos desde su, además le prodiga amor, protección y bienestar, quien solicita ser nombrada como apoyo judicial a favor de sus hijos, a fin de poder adelantar las diligencias administrativas y legales para reclamar la pensión de sobrevivientes que le corresponde de su padre JORGE GRANJA MONTAÑO (Q.E.P.D.).

De la valoración de apoyos realizada por PESSOA, donde se sugiere para que decisiones requiere el sistema de apoyo y que persona designar, debe apoyar en las siguientes funciones: Comunicación, Médicos y Personales, Administración de Dinero, Administración de Vivienda y Representación Legal.

En el caso del señor JORGE LUIS GRANJA GARCIA, en todas, se indica que la persona de apoyo es la señora POLICARPA GARCIA SAA, quien funge como demandante, a su vez madre del demandado.

Para las señoras YOLI VANESA GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA se indica que, para la administración de Dinero, Administración de Vivienda

y Representación Legal, sea la señora POLICARPA GARCIA SAA la persona de apoyo.

Por lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues se encuentra satisfecha la condición que los demandados requieren, por su padecimiento de retraso mental, además que el plenario informa con certeza que entre demandante y demandados hay familiaridad, pues la señora POLICARPA GARCIA SAA es la mamá de los titulares del acto jurídico, esto es, de los señores YOLI VANESA GRANJA GARCIA – JORGE LUIS GRANJA GARCIA Y KELLY TATIANA GRANJA GARCIA , además es la persona de confianza de ellos, pues es quien vela por sus cuidados y bienestar, quedando así plenamente demostrado que la persona que presentó la solicitud tiene interés legítimo y en el trámite se logró demostrar la relación de confianza con la persona titular del acto.

PARTE RESOLUTIVA.

En fuerza de lo discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y ordenar la adjudicación de apoyo definitivo, en favor de la señora **YOLI VANESA GRANJA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.792.939 expedida en Puerto Tejada - Cauca, del señor **JORGE LUIS GRAJA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.667.871 expedida en Puerto Tejada - Cauca y de la señora **KELLY TATIANA GRANJA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.870.164 expedida en Cali-Valle, de quienes se acreditó padecen una discapacidad mental que le impide realizar los actos jurídicos reseñados en la demanda y atender su propio cuidado.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **POLICARPA GARCIA SAA** identificada con cedula de ciudadanía No 66.759.675 de Palmira – Valle, que debe realizar en favor de los señores **YOLI VANESA GRANJA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.792.939 expedida en Puerto Tejada - Cauca, del señor **JORGE LUIS GRAJA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.667.871 expedida en Puerto Tejada - Cauca y de la señora **KELLY TATIANA GRANJA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.870.164 expedida en Cali-Valle, todas las gestiones pertinentes para la asistencia en cuanto a lo personal, social, situaciones de salud, financieras y en especial lo atinente a adelantar todos los actos de carácter legal que se requieran para reclamar, cobrar y/o administrar la pensión que reciben por parte de COLPENSIONES, y demás bienes de propiedad de este, es decir, brindándole un apoyo integral

TERCERO: ORDENAR a la señora **POLICARPA GARCIA SAA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.759.675 de Palmira – Valle, que como persona de apoyo judicial debe informar a este despacho judicial, de la situación de la persona sujeto de apoyo y de cada uno de los actos que haya celebrado en esa condición.

CUARTO: ORDENAR la posesión de la señora POLICARPA GARCIA SAA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.759.675 de Palmira – Valle, como persona de apoyo judicial permanente de la señora YOLI VANESA GRANJA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.792.939 expedida en Puerto Tejada - Cauca, del señor JORGE LUIS GRAJA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.667.871 expedida en Puerto Tejada - Cauca y de la señora KELLY TATIANA GRANJA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.870.164 expedida en Cali-Valle, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Sin lugar a fijar honorarios definitivos al curador Ad Litem, por su actuación en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en la regla séptima del artículo 48 del C.G.P. y artículo 47 de la misma obra.

SEPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación una vez cumplido el punto cuarto.

OCTAVO: EXPEDIR copias del acta de esta diligencia a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 96, hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, junio 13 de 2023.

La Secretaria.-

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25907a6e45266823be78c71e17a0fae52c9780625208e37cbc28f95e104f48**

Documento generado en 09/06/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>